

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

•Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Compañía Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.", contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, confirmatoria enalzada de la dictada por la Delegación de Trabajo de León en veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por las que se impuso a la Sociedad recurrente sanción por supuesta infracción de la Ley de uno de julio de mil novecientos treinta y uno, anulamos las expresadas resoluciones administrativas por su disconformidad a derecho, ordenando a la Administración demandada la devolución a la demandante de la cantidad depositada en tal concepto; todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arzamona Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo: Sr. Subsecretario de este Ministerio.

3164 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Agrupación de Detectives Privados.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Agrupación de Detectives Privados, y Resultando que la presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con escrito de 19 de enero del año en curso, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 18 del mismo mes, acompañando las actas de las negociaciones y de otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procede su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Agrupación de Detectives Privados, suscrito el día 18 de enero de 1977.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA AGRUPACION DE DETECTIVES PRIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Alcance, ámbito de aplicación y vigencia

Artículo 1. *Finalidad.*—El presente Convenio pactado por las correspondientes representaciones legales sindicales será de aplicación obligatoria para regular las relaciones de trabajo entre los despachos de Detectives Privados y el personal al servicio de los mismos, encuadrados en las Agrupaciones

respectivas de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, integrados en el esquema orgánico del Sindicato Nacional de Actividades Diversas con la denominación II-3, Detectives Privados.

Art. 2. *Ámbito territorial.*—El Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3. *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor de acuerdo con el artículo II de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, el día de su publicación, una vez homologado por la autoridad laboral.

Su vigencia se ajustará asimismo a la mínima legal establecida de dos años, a partir de su entrada en vigor.

Art. 4. *Ámbito personal.*—Las normas de este Convenio y sus acuerdos afectan al personal laboral en su totalidad, al servicio de los despachos de Detectives Privados, de acuerdo con la finalidad que se indica en el artículo 1.

Art. 5. *Coexistencia normativa y condiciones más beneficiosas.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos, de fecha 31 de octubre de 1972.

Las condiciones pactadas por el presente Convenio serán consideradas como mínimas, sin que puedan lesionar las condiciones actuales más favorables que hasta la fecha pudiera venir disfrutando el personal afectado por este Convenio. Para garantizar la seguridad jurídica, las condiciones más beneficiosas vigentes deberán ser plasmadas en el contrato por escrito entre las partes. Si cualquiera de las partes se negara a ello, deberá ser instado el correspondiente reconocimiento de derechos ante la autoridad judicial laboral. En otro caso, se entenderá que la relación laboral queda integrada por las condiciones que en este Convenio se especifican.

CAPITULO II

Clasificación

Art. 6. *Clasificación según la permanencia.*—El personal que trabaje para estas Empresas se clasificará en fijo y en eventual.

Es personal fijo aquel que atiende a las necesidades normales y continuas de la Empresa, independientemente del horario que la agencia tenga fijado para tal fin. Estos trabajadores estarán afiliados a la Seguridad Social y percibirán una cantidad garantizada mínima a cuenta del trabajo realizado para la Empresa.

Es personal eventual aquel que sea requerido para realizar un trabajo no permanente en el despacho. La eventualidad puede referirse a tiempo determinado o a obra determinada. Habida cuenta de la peculiaridad concurrente en los despachos de Detectives Privados, bastará para la contratación de personal eventual, que a juicio del Detective, la índole del trabajo a realizar sea más apropiada para ser desarrollada por personal eventual.

Art. 7. *Clasificación profesional.*—El personal que preste sus servicios en las Empresas a las que afecte el presente Convenio se clasificará, en atención a las funciones que desarrollen, en uno de los siguientes grupos y categorías para profesionales:

Grupo 1.º Auxiliar Detective.

Grupo 2.º Administrativo.

a) Oficial primera.

b) Oficial segunda.

c) Auxiliar.

d) Aspirante Administrativo.

Grupo 3.º Subalternos.

a) Conserje.

b) Ordenanza.

c) Botones.

d) Limpiadora.

Art. 8. *Definiciones.*—Grupo 1.º Auxiliar Detective. Es aquella persona que estando en disposición de la tarjeta de identidad laboral, y debidamente autorizado por la Dirección General de Seguridad, realiza trabajos propios de investigación privada por cuenta del Detective titular del despacho. La pérdida de la autorización administrativa, por causas ajenas a la Empresa, implica la extinción de su relación laboral.

Grupo 2.º Administrativo:

a) Oficial de primera.—Es aquel empleado que actúa a las órdenes de un Jefe, si lo hubiere, y que bajo su propia responsabilidad realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieren iniciativa.

b) Oficial de segunda.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinado a un Jefe u oficial de primera, si los hubiere, realiza trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa.

c) Auxiliar.—Es el empleado mayor de dieciocho años que se dedica a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina o despacho.

d) Aspirante Administrativo.—Es el empleado menor de dieciocho años que se dedica a la realización de operaciones administrativas, aprendiendo, al mismo tiempo, que realiza la labor administrativa propia de un despacho de Detective.

Grupo 3.º Subalterno:

a) Conserje.—Tiene la misión especial de vigilar las puertas y accesos a los locales de la Empresa.

b) Ordenanza.—Tendrá la categoría de Ordenanza el subalterno mayor de dieciocho años, cuya misión consiste en hacer recados dentro o fuera de la oficina, recoger y entregar correspondencia, así como otros trabajos secundarios ordenados por sus Jefes.

c) Botones.—Es el subalterno menor de dieciocho años que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

d) Limpiadoras.—Están ocupadas en la limpieza de los locales de la Empresa.

Art. 9. Dado el escaso personal normalmente existente en los despachos de Detectives Privados y la inespecificidad de funciones, los trabajadores podrán realizar trabajos de cualquier grupo o categoría, clasificándoles con arreglo al trabajo realizado con mayor asiduidad, sin que ello implique la falta de obligación de atender a otros trabajos, incluso correspondientes a otros grupos o categorías, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni deban efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo de sí mismos.

CAPITULO III

Ingresos y ceses

Art. 10. *Ingresos*.—Para el ingreso del personal comprendido en el presente Convenio se estará a lo legalmente dispuesto sobre colocación.

En el caso del Auxiliar Detective, se requerirá tener la tarjeta de identificación profesional-laboral, y encontrarse autorizada por la Dirección General de Seguridad.

Art. 11. *Ceses*.—Habrá de procederse con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia, observando siempre, dentro de cada categoría, un riguroso orden de antigüedad en el despacho.

Art. 12. *Contrato de trabajo*.—Se deberá formalizar por escrito con expresión de su objeto, condiciones y duración, debiendo recibir el trabajador una copia debidamente autorizada.

Art. 13. *Periodo de prueba*.—La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisionalmente durante un período de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- a) Auxiliares de Detective: Tres meses.
- b) Personal Administrativo: Tres meses.
- c) Personal subalterno: Dos meses.

Durante este período se podrá proceder a la rescisión o desistir de la prueba sin necesidad de previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización, si bien se deberá hacer constar por escrito esa decisión, sin cuyo requisito carecería de validez. El período de prueba se entiende incluido en cualquier contrato, aunque verbalmente se realice, excepto que por escrito y expresamente se renuncie a dicho período de prueba.

Art. 14. *Ceses y dimisiones*.—Cuando fuera necesario prescindir del personal fijo, con excepción de los casos de despido como sanción de falta, habrá de procederse con arreglo a lo previsto en el artículo 11.

Las dimisiones del personal se comunicarán al Detective titular con un mes de anticipación. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de los devengos de partes proporcionales periódicas, que compondrían la liquidación.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 15. *Salarios*.—Los trabajadores comprendidos en este Convenio, en base a su retribución, se clasificarán en personal con salario fijo y personal con retribución proporcional al trabajo y con salario garantizado.

Al personal administrativo y subalterno se le señalará un salario base que se verá incrementado por los complementos a que tengan derecho.

Todas estas retribuciones se recogen en el anexo 1.

Art. 16. Complementos:

a) Complemento personal.—Se establece para el personal administrativo y subalterno un complemento personal, en concepto de antigüedad de trienios del 5 por 100 sobre el salario base.

b) Complemento de vencimiento periódico superior al mes.

1. Se reconoce una paga extraordinaria de un mes de salario base más antigüedad, con motivo de la fecha del 18 de Julio. En el caso del Auxiliar Detective, la paga extraordinaria será de un mes de salario garantizado.

2. Igualmente, una paga extraordinaria de un mes de salario base más antigüedad con motivo de Navidad. Para el Auxiliar Detective la paga extraordinaria será de un mes de salario garantizado.

Art. 17. *Traslado fuera del lugar de residencia*.—Se establece un mínimo de 1.200 pesetas diarias por dieta, que comprende manutención y alojamiento, siempre y cuando la necesidad de servicio no requiera gastos superiores que se justificarán debidamente para su correspondiente abono. El kilometraje se pagará a seis pesetas/kilómetro.

CAPITULO V

Jornada, horario, descanso, festivos y vacaciones

Art. 18. *Jornada*.—La jornada laboral para el personal administrativo y subalterno será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas de tal forma que quede libre la tarde de los sábados. Asimismo, entre la terminación de la jornada de trabajo y el comienzo de la siguiente, gozarán de un descanso de doce horas.

Art. 19. *Horario*.—El horario laboral para los Auxiliares Detectives, dada la característica de esta actividad, será el que se requiera según las necesidades del servicio, viniendo obligado el personal fijo a permanecer en los despachos de los Detectives el tiempo necesario para cumplir las ocho horas diarias de trabajo en cuanto no queden absorbidos por las características de su actividad, excepto los sábados, que serán de cuatro horas. No obstante, las cuarenta y cuatro horas semanales serán absorbibles por los servicios realizados por el Auxiliar Detective, en cómputo mensual.

Art. 20. *Horas nocturnas del Auxiliar Detective*.—Serán las trabajadas durante el período comprendido entre las doce de la noche y las siete de la mañana, y tendrán una retribución mínima de un 50 por 100 sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria. Ello se aplicará tan sólo al trabajo de observaciones.

Art. 21. *Trabajos en horas extraordinarias para el personal administrativo y subalterno*.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la jornada ordinaria se abonará con un incremento de al menos un 50 por 100 sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria. El porcentaje de las realizadas en domingos y festivos será del 150 por 100.

Para el cómputo de dichas horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y su orden de desarrollo.

CAPITULO VI

Premios, faltas y sanciones

SECCION I. PREMIOS

Art. 22. *Actos dignos de premio*.—Los realizados por el trabajador y que se consideren dignos de premio son en general los siguientes: Actos heroicos, actos meritorios, espíritu de servicio, espíritu de fidelidad y afán de superación profesional.

Se consideran actos heroicos los que con grave riesgo de su vida o integridad personal realiza un trabajador con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones, y en el caso de los Auxiliares de Detectives el realizar con gran riesgo un trabajo para la Empresa.

Se estimarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad del trabajador, pero sí una conducta por encima de la que corresponde a los deberes reglamentarios para evitar o vencer una anomalía en bien del servicio.

En los dos casos anteriores citados, se considerará como circunstancia que aumente el mérito del acto el no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados y la notable inferioridad en que se hallare para realizarlo o cualquier otra causa semejante.

Consiste el espíritu de servicio en realizar éste, no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades del interesado, manifestado en hechos concretos consistentes en lograr su mayor perfección en los servicios encomendados, subordinando su comodidad e incluso sus intereses particulares a estos fines.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a la Empresa durante cinco, diez y quince años, sin interrupción alguna y sin que consten en su expediente notas desfavorables de carácter grave.

Por afán de superación profesional se entenderá la actuación de aquellos trabajadores que, en lugar de cumplir su misión de modo formulario y corriente, dediquen su esfuerzo a mejorar su formación técnica y práctica para ser más útiles en su trabajo.

Art. 23. *Clases de premios*.—Se establecen las siguientes clases de premios:

- 1.º Premio en metálico desde 1.000 pesetas hasta 10.000 pesetas, según los casos.
- 2.º Viajes de estudio o perfeccionamiento.
- 3.º Condecoraciones, distintivos y diplomas.
- 4.º Cancelación de notas desfavorables en el expediente.

5.º Carta de felicitación.

6.º Propuestas a los organismos competentes para recompensas, tales como nombramientos de productor ejemplar, medallas de trabajo y otras distinciones.

Art. 24. *Procedimiento*.—La concesión de los premios previstos, con la excepción de las cartas de felicitación, se hará por la dirección de la Empresa, en expediente contradictorio, instruido por su iniciativa o propuesta de los compañeros de trabajo, y en el caso de los Auxiliares Detectives, a través de la «Agrupación de Trabajadores y Técnicos de Auxiliares Detectives».

A la concesión de los premios se le dará la debida publicidad para la satisfacción del interesado y el estímulo del resto del personal.

Art. 25. *Aplicación de los premios*.—Los premios serán otorgados sin número o limitación cuando se trate de premiar actos heroicos o meritorios.

Cuando se trate de premiar actos que impliquen espíritu de servicio, la recompensa consistirá en premios en metálico, aumento de vacaciones, diplomas y otras distinciones.

El espíritu de fidelidad se recompensará con premios en metálico y condecoraciones a los que cumplan el número de años de servicio previstos. Las recompensas por afán de superación podrán consistir en viajes de estudios y perfeccionamiento, así como en premios en metálico.

Las propuestas a los Organismos competentes para los nombramientos de productor ejemplar, medallas de trabajo, etc., se formularán mediante propuesta de la Agrupación Nacional de Trabajadores y Técnicos de Auxiliares Detectives, a la que deberán adherirse por escrito la Agrupación Nacional de Empleados de Detectives.

SECCION II. FALTAS

Art. 26. *Clases de faltas*.—Las faltas cometidas por los trabajadores al servicio de los Despachos de Detectives Privados, se clasificarán, atendiendo a su importancia, reincidencia e intención, en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 27. Se considerarán faltas leves:

1.º Tres faltas de puntualidad durante un mes sin que exista causa justificada.

2.º La no comunicación, con la antelación debida de la falta al trabajo, por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

3.º Falta de aseo personal y limpieza personal.

4.º Falta de atención y diligencia con el público.

5.º Discusiones que repercuten en la buena marcha de los servicios.

6.º Faltar al trabajo un día al mes, sin causa justificada.

7.º La embriaguez ocasional.

Son faltas graves:

1.º Faltar dos días al trabajo sin justificación.

2.º Simulación de enfermedad o accidente.

3.º Simular la presencia de otro trabajador, valiéndose de su ficha, firma o tarjeta de control.

4.º Cambiar, mirar o revolver los armarios y ropas de los compañeros sin la debida autorización.

5.º Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores.

6.º La reincidencia en las faltas leves, salvo las de puntualidad, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre, cuando hayan mediado sanciones.

7.º El abandono de trabajo sin causa justificada.

8.º La negligencia en el trabajo cuando cause perjuicio grave.

Son faltas muy graves:

1.º Faltar al trabajo más de dos días al mes sin causa justificada.

2.º El fraude, la deslealtad y abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

3.º El hurto y el robo, tanto a los demás trabajadores como a la Empresa o a cualquier otra persona, dentro de los locales de la Empresa o fuera de la misma, durante acto de servicio. Quedan incluidos en este apartado el falsear datos ante el Jurado, si tales falsedades tienen como finalidad maliciosa el conseguir algún beneficio.

4.º La simulación comprobada de enfermedad; inutilizar, destrozar o causar desperfectos de máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y departamentos de la Empresa; haber recaído sobre el trabajador sentencia de los Tribunales de Justicia competente por delito de robo, hurto, estafa y malversación cometidos fuera de la Empresa, que puedan motivar desconfianza hacia su autor; la continua y habitual falta de aseo y limpieza personal que produzcan quejas justificadas de los compañeros; la embriaguez durante el trabajo; dedicarse a trabajos de la misma actividad, que impliquen competencia a la Empresa, si no media autorización de la misma; los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respeto y consideración a los Jefes, compañeros o subordinados; abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad; la reincidencia en falta

grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro del mismo trimestre, siempre que haya sido objeto de sanción.

5.º La falta de puntualidad injustificada de los Auxiliares Detectives en las observaciones que impliquen la pérdida de la realización del servicio encomendado.

6.º La falta de veracidad en los informes o connivencia con el informado por parte del Auxiliar Detective.

7.º El revelar a cualquier personal el secreto profesional por parte de todo el personal al servicio de los despachos de Detectives Privados.

SECCION III. SANCIONES

Art. 28. *Aplicación*.—Las sanciones que los despachos de Detectives Privados puedan aplicar, según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

a) Faltas leves:

— Amonestación verbal.

— Amonestación por escrito.

b) Faltas graves:

— Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

— Inhabilitación por plazo no superior a un año para el ascenso de categoría superior.

c) Faltas muy graves:

— Pérdida no superior a treinta días de la actividad profesional.

— Suspensión de empleo y sueldo de cinco a treinta días.

— Despido.

Art. 29. Los derechos y obligaciones que se establecen en este Convenio, afectarán por igual al hombre y a la mujer.

Art. 30. *Permisos*.—El personal tendrá derecho a permiso con sueldo en los casos siguientes:

a) Matrimonio.

b) Fallecimiento del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

c) Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos.

d) Alumbramiento de esposa.

e) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público.

f) Traslado de su domicilio habitual.

g) Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulados en el artículo 9 de la Ley de Relaciones Laborales.

La duración de estos permisos será de quince días, en el caso a), pudiendo disfrutarlo el empleado sin solución de continuidad de vacaciones: Tres días para el caso b), tres días para los casos c) y d); las que precisen como consecuencia exclusiva de sus cargos y previa citación en forma, siempre que no excedan de cuarenta horas al mes, para el caso e); de dos días para el caso f); el tiempo indispensable para el caso g).

Art. 31. *Compensación*.—Las retribuciones contenidas en el presente Convenio serán compensables hasta donde alcancen, con las mejoras y retribuciones que sobre las mínimas reglamentarias viniesen abonando los despachos de Detectives Privados, cualquiera que sea el motivo, la denominación y forma de dichas mejoras o retribuciones.

Art. 32. *Absorción*.—Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcancen, por cualesquiera otras que en el futuro puedan establecerse por disposición legal vigente en cada momento y, en consecuencia, tales posibles aumentos sobre concepto retributivos presentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente considerados superaran el nivel total de este Convenio, en cómputo anual.

Art. 33. *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que la Autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos de este Convenio, modificara o suspendiera los mismos, éste quedará sin eficacia alguna, debiendo reconsiderarse de nuevo su total contenido.

Art. 34. *Comisión Paritaria*.—Se crea una Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y arbitraje. Dicha Comisión estará integrada por tres miembros de cada representación, elegidos por las respectivas Juntas Económicas y Sociales, y que actuarán bajo la presidencia del titular del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

Resultan elegidos:

a) Por la parte Económica:

Francisco J. Hernández Gutiérrez.

José María Nieto Aguirre.

José Antonio Gutiérrez Pérez.

b) Por la parte Social:

Pedro Verona Fuentes.

Segundo Gordo Gómez.

Pedro Pérez García.

Art. 35. *Revisión salarial*.—El salario garantizado del Auxiliar Detective, establecido en el anexo 1, se revisará semes-

tralmente, con arreglo al índice general del coste de vida, incrementado en un punto.

Auxiliar Detective.—Para el Auxiliar Detective, el salario garantizado será de 14.000 pesetas mensuales, absorbibles por las comisiones por servicios prestados.

La tabla de comisiones por servicios prestados, y atendiendo al carácter de los informes, serán los siguientes:

	Pesetas
1. Búsquedas	2.000
2. Financieros	1.500
3. Laborales	800
4. Ley de Arrendatarios o Prejudiciales	1.500
5. Personales	1.500
6. Servicios de observación:	
Las tres primeras horas	525
Las siguientes horas	175
Las horas nocturnas, las realizadas en días festivos y las realizadas en la tarde del sábado, sufrirán un incremento del 50 por 100, a partir de las catorce horas en el caso del sábado.	

En estas tarifas están incluidos los gastos de vehículo, si se necesitase para realizar el servicio, siempre que sea dentro del casco urbano.

7. Los «servicios técnicos», así como los no especificados en estas tarifas, serán a convenir entre el Auxiliar Detective y la Agencia.

8. Los servicios de observación, fuera de la provincia de origen, se abonarán en un mínimo de ocho horas, más gastos a justificar.

9. Los informes fuera de la provincia se abonarán con un 75 por 100 como mínimo sobre las tarifas fijadas.

10. Los gastos que puedan realizarse en los distintos servicios, previa justificación de los mismos, serán por cuenta de la Agencia.

Personal Administrativo y Subalterno.—La tabla de salarios para dicho personal será la siguiente:

	Pesetas
Grupo 2.º Administrativo:	
Oficial 1.º administrativo	18.784
Oficial 2.º administrativo	17.598
Auxiliar	14.500
Aspirante	11.000
Grupo 3.º Subalterno:	
Conserje	14.500
Ordenanza	14.000
Botones	7.500
Limpiadora (por hora)	70

3165

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Gispert, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones seguidas en el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Gispert, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional del Metal, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo en sus deliberaciones, por lo que se instaba fuera dictada la pertinente Decisión Arbitral Obligatoria conforme a las disposiciones vigentes, a cuyo efecto acompañaban el expediente relativo al citado Convenio Colectivo Sindical;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 11 de enero de 1977, en la que ambas representaciones, social y económica, se mantienen en las posiciones anteriores recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional del Metal; si bien los representantes de los trabajadores exponen su deseo de conocer, si ello es posible, la cuantía de la nómina o de la suma de salarios que se abonaron en 31 de diciembre de 1976 a los efectos que dichos datos puedan ser examinados por los trabajadores, tomándose el acuerdo de que por la Empresa se aporte la certificación requerida con el número de trabajadores que tienen ingresos anuales inferiores a 350.000 pesetas y número de los que tienen retribuciones comprendidas entre 350.001 y 700.000, dándose por la Presidencia un plazo improrrogable para su presentación que terminará el próximo día 20 del presente mes de enero; dándose por terminada la reunión sin que se lograra acuerdo entre las partes sobre el Convenio Colectivo, a pesar de haber sido exhortadas a ello por la Presidencia;

Resultando que el día 20 de enero de 1977 tuvo entrada en la Dirección General la certificación solicitada, acreditativa de las retribuciones percibidas por el personal de la Empresa, con excepción del centro de trabajo de Provenza, números 206 y 208 de Barcelona, habiendo sido examinada por una comisión de tres representantes sociales;

Resultando que se une al expediente el informe de la Comisión Asesora Sindical a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, reguladora de los Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que se han observado las formalidades reglamentarias en la tramitación de este expediente, excepto las de plazo para dictar la presente Resolución, impuesto por el artículo 5.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, debido a la acumulación de asuntos de igual índole que pesan sobre esta Dependencia y al cumplimiento de la diligencia acordada por las partes en el trámite de audiencia antes referenciada, lo que ha impedido materialmente observar el plazo establecido;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Gispert, S. A.», a la que es de aplicación la Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica, de 29 de julio de 1970, debiéndose tener en cuenta los condicionamientos y limitaciones que determina el propio artículo 5.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley de 8 de octubre de 1976, sobre medidas económicas, anteriormente citado;

Vistos los textos legales de los que se han hecho mención y demás disposiciones de pertinente aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Segundo.—Los salarios que efectivamente viniesen percibiendo los trabajadores en la fecha del 31 de diciembre de 1976, serán incrementados en igual cantidad que el porcentaje del índice del coste de la vida, en su conjunto nacional, en los doce meses precedentes, señalado por el Instituto Nacional de Estadística, calculado este porcentaje desde el 1 de enero de 1976, en que entraron en vigor los efectos económicos de la Decisión Arbitral Obligatoria dictada por esta Dirección General el 2 de agosto de 1976, añadiendo dos enteros en las retribuciones hasta 350.000 pesetas, sumadas en cómputo anual e individualmente consideradas.

Tercero.—El incremento para los salarios en la parte comprendida entre 350.001 y 700.000 pesetas en cómputo anual y considerados individualmente, será únicamente el referido porcentaje del índice del coste de la vida, calculado en la forma establecida en el apartado anterior.

Cuarto.—Los salarios en lo que exceda de la suma anual de 700.000 pesetas, individualmente consideradas, no experimentarán incremento alguno.

Quinto.—Declarar la obligación de la Empresa de mantener para cada trabajador la estructura salarial establecida para los diversos conceptos retributivos contenidos en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973, dictada para su desarrollo, debiendo actualizarlos en función de los incrementos que se establecen en los apartados segundo y tercero de la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

En ningún caso los salarios resultantes podrán ser inferiores a los correspondientes, según los Convenios Colectivos y Decisiones Arbitrales Obligatorias de ámbito provincial, comarcal o local, para la Industria Siderometalúrgica, anteriormente aplicables a los centros de trabajo de la Empresa.

Sexto.—Se exceptúa de esta Decisión Arbitral Obligatoria el centro de trabajo de la Empresa sito en la calle Provenza, números 206 y 208, de Barcelona, a cuyos trabajadores seguirá siendo de aplicación la Decisión Arbitral Obligatoria de 22 de diciembre de 1976.

Séptimo.—Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice un Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios con efectos al 1 de enero de 1978 se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice del coste de la vida en el conjunto nacional, durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

Octavo.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974 y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.